

1690

ORDEN APA/127/2008, de 28 de enero, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las tipos y las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en uva de mesa, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en uva de mesa.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones asegurables.

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de helada, pedrisco, viento, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales, las distintas variedades de uva de mesa que se relacionan en el anexo I, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y esté ubicada en el ámbito de aplicación establecido.

En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se considera clase única todas las variedades asegurables de uva de mesa. En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en el ámbito de aplicación en una única declaración de seguro. Así mismo, la parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

2. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- Las de parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las de parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Las destinadas a autoconsumo situadas en «huertos familiares».
- Las de cepas aisladas.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

a) Parcela: la porción de terreno cuyas lindes pueden ser identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones, en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Plantación regular: la superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

c) Estado fenológico «B» yemas de algodón. Cuando al menos el 50 por ciento de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «B». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado o sobrepasado dicho estado cuando al menos el 50 por ciento de las yemas, o brotes de la misma, se encuentran en el estado fenológico «B» o posteriores. A estos efectos, una yema se encuentra en dicho estado cuando se produce la separación de las escamas, haciéndose bien visible a simple vista la protección algodonosa pardusca.

d) Estado fenológico «F» racimos visibles. Cuando al menos el 50 por ciento de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «F». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado o sobrepasado dicho estado cuando al menos el 50 por ciento de las yemas o brotes de la misma, se encuentran en el estado fenológico «F» o posteriores. A estos efectos, una yema se encuentra en dicho estado cuando en el extremo del brote aparecen los racimos rudimentarios netamente visibles y éste tiene de 4 a 6 hojas extendidas o abiertas.

e) Estado de grano tamaño «guisante»: cuando el 100 por ciento de las bayas superan el tamaño de 5 mm de diámetro en al menos el 50 por ciento de las cepas de la parcela.

f) Envero: cuando al menos el 50 por ciento de los racimos de la parcela tengan el 50 por ciento de los granos cambiados de color y el grado de azúcar sea superior al 8,51 en las variedades apirenas y 9,51 en el resto de variedades.

g) Recolección: momento en que los racimos son separados de la vid.

Artículo 3. Tipos y condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. En las producciones de uva de mesa se reconocen los siguientes tipos de cultivo:

- Aire libre.
- Aire libre y con embolsado.
- Bajo malla.
- Bajo malla con plástico.

En el tipo de cultivo al aire libre y con embolsado en las provincias de Alicante, Almería, Murcia y Valencia solo son asegurables, las variedades Aledo Italia y Rosetti.

2. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional, por otros métodos o por aplicación de herbicidas.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- En aquellos casos, y para las variedades Aledo, Rosetti e Italia o Sofía, en que el agricultor quiera acogerse a la modalidad del embolsado, se fija como condición técnica mínima de cultivo la realización del mismo en la forma y número adecuados.
- Para la variedad Ohanes se considerará la realización del engarpe o fecundación artificial como práctica de cultivo obligatoria.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en las normas que se dicten sobre lucha antiparasitaria, tratamientos integrados y medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción. Para la fijación de ese rendimiento en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (Agroseguro) discrepara de la producción declarada en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes; si no fuera posible alcanzarlo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro combinado de daños excepcionales en uva de mesa lo constituyen las parcelas de viñedo en plantación regular que se encuentren situadas en las siguientes provincias:

Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Illes Balears, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Artículo 6. Periodo de garantía.

En este seguro se incluyen tres clases de garantía:

A) Garantía a la producción.

1. El inicio del periodo de garantías será el siguiente, según los riesgos:

a) Helada, pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial, a partir del estado fenológico «B».

b) Viento, lluvia persistente y nieve, a partir del estado fenológico «F».

c) Golpe de calor, a partir del estado de grano tamaño «guisante».

2. El periodo de garantías finalizará según los riesgos, y por las siguientes circunstancias:

- a) Golpe de calor en el «envero».
- b) El resto de los riesgos: en la fecha más próxima de las siguientes:
 - 1.º Momento de la recolección.
 - 2.º Momento en que se sobrepase su madurez comercial.
 - 3.º Fecha límite que para cada variedad figura en el anexo III.

B) Garantía a la plantación.

Se inicia con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y finaliza en la fecha más próxima de las siguientes:

- a) 12 meses desde que se iniciaron las garantías.
- b) Toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.
- c) Garantía a efectos de gastos de salvamento.

Las garantías del cultivo, a efectos de gastos de salvamento, para la reconstrucción de la estructura y cubierta de las instalaciones de protección se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia, y finalizarán el 30 de abril del año siguiente al de inicio del periodo de contratación.

Artículo 7. *Período de suscripción.*

1. Teniendo en cuenta los periodos de garantías anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el plazo de suscripción del seguro regulado en esta orden se iniciará el 1 de febrero y finalizará el 15 de abril.

2. En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades en el seguro regulado en esta orden, el pago de las primas y el importe de las

indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor y según los límites que se relacionan en el anexo II.

En la zona amparada por la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada Vinalopó el agricultor podrá asegurar sus variedades hasta el precio máximo establecido en el anexo II para la citada denominación, siempre y cuando aporte, con anterioridad o en el momento de realizar la contratación al tomador del seguro, la documentación correspondiente que acredite la inscripción en el registro de la denominación de origen de las correspondientes parcelas de uva de mesa. Igualmente, en el caso de pólizas contratadas individualmente el asegurado deberá disponer de la documentación citada.

Para que los precios en denominación de origen se consideren correctamente aplicados deberá existir coincidencia entre los datos de la identificación catastral, superficie y variedad reflejados en el citado registro, y lo establecido en la declaración de seguro; debiendo conservar copia de dicha documentación el asegurado y el tomador durante un periodo de dos años, que deberá ser puesta a disposición de ENESA y de los peritos designados por Agroseguro, si así le es solicitado.

En caso de siniestro indemnizable, si no se presenta la citada documentación, la indemnización será calculada en base al precio de la variedad, sin la consideración de denominación de origen.

Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

Asimismo, con anterioridad a la fecha de inicio del periodo de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 8.

Esta modificación deberá ser comunicada a Agroseguro con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero 2008.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I**Variedades asegurables**

Variedades recomendadas	Sinonimias
Albillo, B	Albillo Castellano, Albillo de Cebreros, Albillo de Toro, Nieves Temprano.
Aledo, B	Aledo de Navidad, Aledo Real
Alfonso Lavallée, T	Ribier, Royal
Cardinal, T	
Calop, B	
Corazón de Cabrito, B	Teta de Vaca, Cornichón Blanc
Quiebratinajas, T	Pizzutello
Chasselas Dorada, B	Franceses
Chelva, B	Chelva de Guareña, Chelva de Cebreros, Montúa, Montuo, Uva Rey
Dominga, B	Uva Verde de Alhama
Eva, B	Beba, Beba de los Santos, Beba Dorada
Imperial, T	Napoleón, Don Mariano, Ohanes Negra, Alicante Negro, Ovan Negro, Marianas
Italia, B	Moscatel Italiano, Ideal, Sofía
Leopoldo III, T	
Molinera, T	Red Málaga
Moscatel de Alejandría, B	Moscatel de Málaga, Moscatel Romana, Moscatel de España, Moscatelón, Moscatel de Chipiona, Moscatel Real, Moscatel de Valencia.
Naparo, T	
Ohanes, B	Casta de Ohanes, Uva de Almería, Uva de Embarque, Uva de barco
Planta mula, T	
Planta Nova, B	Uva Planta, Coma, Tardana, Tortozón
Ragol, T	Fonda de Orza, Encarnada de Ragol, Imperial Roja
Reina de las Viñas, B	Regina del Vigneti

Variedades recomendadas	Sinonimias
Rosetti, B	Rosaki, Regina, Dattier de Beyrouth, Pepita de Oro, Razaki
Sultanina, B	Thomson Seedless
Valenci Blanco, B	Palot, Grumier blanco
Valenci Tinto, T	Grumier Tinta

Variedades autorizadas	Sinonimias
Autumn Black, T	
Autumn Seedless, B	
Black Rose, T	
Blush Seedless, T	
Calmeria, B	
Centennial Seedless, B	
Christmas Rose, T	
Crimson Seedless, T	
Dabouki, B	
Dawn Seedless, B	
Doña María, B	Donna María
Early Muscat, B	
Sugra Five, B	Early Superior Seedless
Emerald Seedless, B	
Exotic, T	
Fantasy Seedless	
Flame Seedless, T	
Gold, B	
Matilde, B	
Perlette, B	Perlita de Saba o Perla
Queen, T	
Red Globe, T	
Ruby Seedless, T	
Sugra one, B	Superior Seedless

ANEXO II**Precio máximo por variedades**

Variedades	Euros 100/kg	
	Precios mínimos	Precios máximos
Moscatel de Alejandría en la provincia de Málaga	42	70
Aledo	Sin embolsar	21
	Embolsado: En Denominación de Origen Vinalopó	37
	Embolsado: Fuera de Denominación de Origen Vinalopó	31
Autumn Seedless, Centennial Seedless, Christmas Rose, Dawn Seedless, Early Muscat, Early Superior Seedless o Sugra Five, Emerald Seedless, Flame Seedless, Perlette, Red Globe, Ruby Seedless y Sultanina	28	46
Italia o Sofía y Rosetti en toda España	Sin embolsar	20
	Embolsado: En Denominación de Origen Vinalopó	31
	Embolsado: Fuera de Denominación de Origen Vinalopó	26
Alfonso Lavallée, Cardinal y restantes moscateles en las provincias no citadas anteriormente	23	38
Napoleón o Imperial	23	39
Ohanes	14	23
Superior Seedless, Blush Seedless, Crimson Seedless, Fantasy Seedless	38	64
Dominga en la provincia de Murcia	36	60
Dominga en el resto del ámbito	28	47
Resto de variedades apirenas (*)	27	45
Resto de variedades asegurables (*)	10	17

(*) De acuerdo con la normativa vigente: Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, que regula el potencial de producción vitícola, y que recoge en el anexo la clasificación de variedades de vid reconocidas por la Unión Europea, esta Entidad establece un precio común para el resto de variedades de uva de mesa, en todo el ámbito de aplicación.

ANEXO III

Fechas de finalización de las garantías según variedades

Grupo I : 30 de septiembre	Albillo Autumn Seedless Blush Seedless Cardinal Centennial Seedless Chasselas Dorada Chelva Dawn Seedless Dabouki Early Muscat Emerald Seedless Exotic Fantasy Seedless Flame Seedless Gold Italia, sin embolsar en la comarca meridional de Alicante Matilde Perlette Queen Red Globe en todo el ámbito excepto Alicante, Murcia y Valencia Ruby Seedless Sugra One Sultanina Sugra Five				
Grupo II: 31 de octubre	Alfonso Lavallée Autumn Black Dominga, en la provincia de Almería Doña María, Donna María Crimson Seedless en todo el ámbito excepto Murcia Moscatel de Alejandría Italia, sin embolsar, en todas las provincias excepto comarca meridional de Alicante Rosetti, sin embolsar Valencí Blanco Valencí Tinto Red globe en la provincia de Valencia Resto de variedades apirenas				
Grupo III: 30 de noviembre	Aledo, sin embolsar Black Rose Calmeria en todo el ámbito, excepto en Murcia Eva Imperial. En todas las provincias, excepto en Murcia Italia, embolsada Rosetti, embolsada Calop Christmas Rose en todo el ámbito, excepto en Murcia Corazón de cabrito Crimson Seedless en la provincia de Murcia Leopoldo III Molinera III Naparo Planta mula Planta nova Quiebra tinajas Reina de las viñas Ragol en todo el ámbito, excepto en Almería Red globe en Alicante y Murcia Resto de variedades asegurables				
Grupo IV: Provincia de Murcia	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="631 1827 1016 1858">Zona I: 31 diciembre</td> <td data-bbox="1016 1827 1192 1858">Aledo, embolsada</td> </tr> <tr> <td data-bbox="631 1913 1016 1944">Zona II: 30 noviembre</td> <td data-bbox="1016 1858 1192 1989"> Calmeria Dominga Imperial Ohanes Christmas Rose </td> </tr> </table>	Zona I: 31 diciembre	Aledo, embolsada	Zona II: 30 noviembre	Calmeria Dominga Imperial Ohanes Christmas Rose
Zona I: 31 diciembre	Aledo, embolsada				
Zona II: 30 noviembre	Calmeria Dominga Imperial Ohanes Christmas Rose				
Grupo V: 31 diciembre	Aledo embolsada en todas las provincias, excepto en Murcia Dominga, en todas las provincias, excepto Almería y Murcia Ohanes, en todas las provincias, excepto en Murcia Ragol, en Almería				

NOTA: Las zonas I y II de Murcia son las que figuran en las condiciones especiales que regulan este seguro.